



REGLAMENTO SOBRE MODIFICACIONES A DOCUMENTOS BÁSICOS; REGISTRO DE INTEGRANTES DE ÓRGANOS DIRECTIVOS; CAMBIO DE DOMICILIO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES Y PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES; REGISTRO DE REGLAMENTOS INTERNOS Y ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1o. El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento para la presentación, revisión, análisis y registro; respecto de la documentación que se entregue ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, relativa a las modificaciones a los Documentos Básicos, a la elección, designación o sustitución de dirigentes a nivel estatal, al cambio de domicilio de las Agrupaciones Políticas Estatales y Partidos Políticos Locales, así como al registro de los Reglamentos Internos de los Partidos Políticos Locales y la acreditación de sus representantes, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Artículo 2o. El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para el Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todas las Agrupaciones Políticas Estatales y los Partidos Políticos Locales.

Artículo 3o. Para la interpretación y aplicación de las disposiciones de este Reglamento, se estará a los criterios establecidos en el artículo 3o. párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Artículo 4o. Para efectos del presente Reglamento se entenderá:

I. En cuanto a la normatividad:

- a)** Ley de Instituciones: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y
- b)** Reglamento: El Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos; Registro de Integrantes de Órganos Directivos; cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas Estatales y Partidos Políticos Locales; registro de Reglamentos Internos y Acreditación de Representantes de Partidos Políticos Locales ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

II. En cuanto a los órganos y autoridades:

- a)** Agrupación (es) Política (s): La (s) Agrupación (es) Política (s) Estatal (es);
- b)** Comisión: La Comisión Examinadora para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Campeche;
- c)** Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- d)** Documentos Básicos: La Declaración de Principios, El Programa de Acción y Los Estatutos;
- e)** Instituto Electoral: El Instituto Electoral del Estado de Campeche;



- f) Oficialía Electoral: La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- g) Partidos Políticos: Los Partidos Políticos Locales;
- h) Presidencia: La Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y
- i) Secretaría Ejecutiva: La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Artículo 5o. En los procedimientos sobre modificaciones a Documentos Básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones políticas y partidos políticos, así como respecto al registro de reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante el Consejo General, se considerarán válidas las actuaciones y notificaciones realizadas en días y horas hábiles, conforme al calendario y horario aprobados por el Instituto Electoral.

Artículo 6o. Los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a la notificación y para su cómputo se incluirá el día de su vencimiento.

Artículo 7o. Los plazos y términos señalados en el presente Reglamento son definitivos e improrrogables, salvo los casos expresamente previstos en la normatividad aplicable, o los que en su caso, determine la Comisión.

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN

Artículo 8o. La Comisión será la encargada de realizar el procedimiento y la verificación de la documentación relativa a las modificaciones a Documentos Básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones políticas y partidos políticos, así como respecto al registro de reglamentos internos, de la acreditación de sus representantes ante el Consejo General, con base en los resultados obtenidos del análisis, revisión y validación de los documentos presentados por la agrupación política o partido político, y formulará el Proyecto de Resolución correspondiente, para someterlo a la aprobación del Consejo General.

Artículo 9o. La Comisión verificará la documentación generada por parte de la Agrupación Política o Partido Político. Asimismo en su caso, podrá requerir a la Agrupación Política o Partido Político, los documentos o aclaraciones necesarias que formen parte de la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 10. La Comisión contará con el apoyo de la Dirección de Organización, y en su caso, de las demás áreas del Instituto Electoral, para desarrollar las actividades señaladas en el presente Reglamento. Asimismo, será facultad de la Comisión desahogar las consultas que con motivo del presente Reglamento se presenten ante el Instituto Electoral.

Artículo 11. Los casos no previstos en el presente Reglamento, se pondrán a la consideración de la Comisión, tendrá la atribución de resolver lo conducente de conformidad con la normatividad aplicable.



CAPÍTULO III

DEL ESCRITO DE MODIFICACIÓN

Artículo 12. Cualquier escrito, documento u oficio por parte de las agrupaciones políticas o partidos políticos, en cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento y la Ley de Instituciones, deberá ser dirigido a la Presidencia del Consejo General y presentado ante la Oficialía Electoral para lo cual se acompañará de los documentos originales o copias certificadas por notario público o por el órgano partidario facultado estatutariamente, o cualquier otro documento que permitan a la Comisión verificar que se hayan cumplido las disposiciones previstas en los estatutos de las agrupaciones políticas o partidos políticos de que se trate.

Artículo 13. El escrito de modificación deberá suscribirlo:

- I. El representante legal, en el caso de la comunicación sobre la integración de los órganos directivos de la Agrupación Política o del Partido Político con motivo de la obtención de su registro;
- II. El órgano estatutariamente facultado, en el caso de la acreditación de representantes de los partidos políticos ante el Consejo General, y
- III. En todos los demás casos, el Presidente Estatal o equivalente de la Agrupación Política o Partido Político, o el representante de éste último ante el Consejo General.

El escrito deberá contener, el nombre completo del solicitante, el carácter con el que se ostenta, y justifica su personalidad, y domicilio en el Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones, en el entendido que de no hacerlo, dichas notificaciones se realizarán mediante estrados del Instituto Electoral.

Todo escrito presentado por persona distinta a las mencionadas en el presente artículo, será remitido a la representación del Partido Político correspondiente ante el Consejo General o al órgano local de la Agrupación Política respectiva, acreditado ante el Consejo General, para que, de ser procedente, el escrito sea dirigido a la Presidencia y presentado ante la Oficialía Electoral, o exprese lo que a su derecho convenga.

Artículo 14. En los casos en que las normas estatutarias exijan la celebración de sesión de algún órgano para la aprobación del acto que deben comunicar a las agrupaciones políticas y partidos políticos al Instituto Electoral, el escrito que presenten en términos de lo dispuesto por el artículo 12 del presente Reglamento, debe acompañarse por la convocatoria, acta o minuta y lista de asistencia correspondiente al evento respectivo, de conformidad con lo siguiente:

- I. A la convocatoria deberán anexarse los documentos que acrediten que ésta fue aprobada por la instancia estatutaria facultada para ello; así como que la misma fue publicada, en su caso, y hecha del conocimiento de quienes tengan derecho a asistir al evento mediante el cual se aprobó el acto que se comunica. Asimismo, la convocatoria deberá ser emitida conforme a las formalidades que establezcan los estatutos de la Agrupación Política o Partido Político de que se trate;
- II. El acta o minuta del acto llevado a cabo por el órgano facultado para tomar la decisión de que se trate deberá contener:



- a) Firma de las personas facultadas para darle formalidad de acuerdo con los estatutos respectivos;
 - b) Fecha de realización del acto;
 - c) Número de asistentes para establecer el quórum;
 - d) El señalamiento preciso del sentido de la votación de cada una de las resoluciones o acuerdos tomados;
 - e) La constancia de conclusión del acto;
 - f) En el caso de modificaciones a Documentos Básicos o reglamentos, el texto aprobado durante la sesión correspondiente, y
- III. La(s) lista(s) de asistencia deberá(n) permitir la fehaciente verificación del quórum de la instancia estatutaria que tomó las decisiones que se comunican, estar firmada(s) por cada uno de los asistentes y contener su nombre y cargo.

CAPÍTULO IV

DE LA MODIFICACIÓN DE DOCUMENTOS BÁSICOS

Artículo 15. Los Documentos Básicos de las agrupaciones políticas y partidos políticos son:

- I. La Declaración de Principios: Esto es, el documento en el que se contiene un conjunto de principios y doctrinas políticas, sociales y económicas derivadas de la interpretación de la historia estatal y municipal, que una organización ostenta y que la distingue de las demás.
- II. El Programa de Acción: Esto es, el documento con el que la agrupación declara su ideología, valores, propuestas, objetivos y políticas públicas estatales.
- III. Los Estatutos: Es un conjunto de normas fundamentales que indican los procedimientos de afiliación de sus miembros, derechos, obligaciones y procedimientos democráticos que determinen el orden de organización y actividad del instituto político.

En el caso de los partidos políticos, los Documentos Básicos deberán incorporar en su contenido las disposiciones de los artículos 83, 84, 85, 86, 87, 89, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Instituciones, demás normatividad aplicable y privilegiar el cumplimiento de los principios de paridad de género e igualdad.

Artículo 16. Los Documentos Básicos de las agrupaciones políticas deberán cumplir al menos con los requisitos siguientes:

- I. Declaración de Principios:
 - a) La obligación de observar la Constitución Federal, la Constitución Estatal y de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;
 - b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante;



- c) La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político y propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión; así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que la Ley General de Partidos y esta Ley de Instituciones prohíbe financiar a los partidos políticos;
- d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática, y
- e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

II. Programa de Acción:

- a) Alcanzar los objetivos de la agrupación políticas;
- b) Proponer políticas públicas estatales;
- c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados, y
- d) Preparar la participación activa de sus afiliados, en caso de participar en los procesos electorales.

III. Estatutos:

- a) La denominación de la Agrupación Política, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otras agrupaciones políticas o partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;
- b) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;
- c) Los procedimientos para la afiliación individual personal, libre y pacífica de sus integrantes, así como sus derechos, entre los cuales deberán encontrarse: el derecho de participación o equidad, el derecho a no ser discriminados, a obtener información de la agrupación política y a la libre manifestación de sus ideas;
- d) La integración de sus órganos directivos, entre los cuales deberá contar al menos con un Comité Ejecutivo Estatal o equivalente y un responsable de finanzas, pudiendo ser el propio Comité Ejecutivo Estatal o alguno de sus integrantes, el responsable de la presentación de los informes a que se refiere el artículo 47 de la Ley de Instituciones;
- e) Las funciones, facultades y obligaciones de sus órganos directivos, así como los procedimientos para su designación, elección o renovación, y los períodos que durarán en el mandato;
- f) Las formalidades que deberán cubrirse para la emisión de la convocatoria a las sesiones de todos sus órganos directivos, tales como los plazos para su expedición, los requisitos que deberá contener (entre ellos el orden del día), la forma y plazo en que



deberá hacerse del conocimiento de los afiliados, así como los órganos o funcionarios facultados para realizarla;

- g) El quórum para la celebración de las sesiones de cada uno de sus órganos, el tipo de sesiones que habrán de celebrar (ordinaria, extraordinaria o especial), incluyendo los asuntos que deberán tratarse en cada una de ellas, así como las mayorías o demás formalidades, en su caso, mediante las cuales deberán resolverse los asuntos previstos en el orden del día;
- h) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los afiliados, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y
- i) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva;

Artículo 17. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del presente Reglamento, para la modificación de Documentos Básicos, el escrito deberá estar dirigido a la Presidencia y ser presentado ante la Oficialía Electoral, con todos sus anexos dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por la Agrupación Política o Partido Político. Las modificaciones no surtirán efecto hasta que el Consejo General declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta días hábiles, contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente. Las modificaciones en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el Proceso Electoral.

La Presidencia remitirá a la Comisión el escrito y sus anexos, a efecto de que verifique el cumplimiento del procedimiento estatutario, y analice la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.

Artículo 18. Adicionalmente a los documentos que se deben presentar conforme al artículo 14 del presente Reglamento, al escrito se deberá anexar lo siguiente:

- I. Un ejemplar de los Documentos Básicos modificados, con el texto completo, en formatos impreso y electrónico, y
- II. Un cuadro comparativo impreso y en formato electrónico de las modificaciones efectuadas con respecto al documento vigente, salvo en el caso de que el texto sea nuevo en virtud de la abrogación del vigente.

Artículo 19. La Comisión contará con un plazo de ocho días hábiles para analizar y verificar el cumplimiento del procedimiento estatutario aplicable para la aprobación de la modificación de Documentos Básicos, y la procedencia constitucional y legal de los requisitos contenidos en las modificaciones presentadas; apegándose a los principios democráticos establecidos en la Constitución y en la Ley de Instituciones conforme a lo dispuesto en los artículos 83, 84, 85, 86, 87, 89, 90, 91, 92 y 93. En caso de que el texto de la declaración de principios, programa de acción y los estatutos de las agrupaciones políticas o partidos políticos sea parcialmente modificado, la Comisión verificará que las modificaciones se adecuen en lo conducente a los artículos mencionados anteriormente.



La Comisión realizará el análisis de aquellas disposiciones que fueron modificadas en su sustancia y sentido, es decir, no se procederá al estudio de los preceptos cuyo contenido se mantenga.

Artículo 20. En caso de que exista alguna omisión en la documentación que deba presentarse, en los requisitos que deben de contener las modificaciones en los Documentos Básicos, o en su caso, exista la necesidad de aclaración respecto de la documentación entregada o la validez estatutaria de las decisiones que se comunican, la Comisión, mediante oficio, lo notificará al solicitante para que éste, en un plazo de tres días hábiles, subsane en su caso, las deficiencias que se le hayan señalado y manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 21. Desahogado el requerimiento señalado en el artículo anterior, la Comisión contará con un plazo de dos días hábiles para que, en caso de persistir deficiencias u omisiones que no permitan llevar a cabo el análisis correspondiente, requiera al interesado, mediante oficio, que subsane las deficiencias que aún persistan o que manifieste lo que a su derecho convenga en un plazo de dos días hábiles.

Artículo 22. Una vez desahogado el último requerimiento, la Comisión procederá a la elaboración del Dictamen y Proyecto de Resolución en un plazo de quince días hábiles para someterlo a la consideración del Consejo General, con fundamento a lo establecido en el artículo 63 fracción XII de la Ley de Instituciones. En el Dictamen y Proyecto de Resolución se verificará que los requerimientos realizados por la Comisión a la Agrupación Política o Partido Político, hayan sido cumplidos en los plazos señalados en los artículos anteriores; también se analizará el procedimiento estatutario y la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas para la aprobación de los Documentos Básicos, las cuales deberán observar las normas estatutarias aplicables y contener los requisitos legales dispuestos en los artículos 83, 84, 85, 86, 87, 89, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Instituciones.

Artículo 23. Las modificaciones a los Documentos Básicos que se aprueben en la sesión correspondiente de la Agrupación Política o Partido Político surtirán efectos hasta que el Consejo General declare su procedencia constitucional y legal.

Por lo que hace a las modificaciones a los estatutos de un Partido Político aprobadas por el Consejo General, éstas surtirán efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado o en su caso, en fecha diversa dispuesta por la norma estatutaria, siempre que ésta sea posterior a la referida publicación.

CAPÍTULO V

DE LA COMUNICACIÓN SOBRE LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA O PARTIDO POLÍTICO DE RECIENTE REGISTRO

Artículo 24. La Agrupación Política o Partido Político que obtenga su registro como tal, mediante escrito dirigido a la Presidencia y presentado ante la Oficialía Electoral, deberá informar a través de su representante legal de conformidad con lo establecido en el artículo 13 fracción I del presente Reglamento, la integración de sus órganos directivos estatales o municipales según corresponda en un plazo de 10 días hábiles, contado a partir de que su registro surta efectos; una vez hecho lo anterior, la Presidencia remitirá a la Comisión la documentación correspondiente.

Artículo 25. Adicionalmente a los documentos que se deben presentar conforme al artículo 14 del presente Reglamento, se deberá agregar copia fotostática legible de la credencial para votar de cada uno de los integrantes de los órganos directivos electos o designados y anexar los



documentos que acrediten que se cumplió con el procedimiento para la elección o designación de los integrantes de los órganos directivos previsto en los estatutos de la Agrupación Política o Partido Político de que se trate, tales como:

- I. Constancias que acrediten la elección o designación de los delegados o equivalentes que deban asistir a la sesión del órgano competente;
- II. Convocatoria a la elección, emitida por el órgano competente;
- III. Constancia de registro de candidatos a los cargos directivos, quienes deberán cumplir con los requisitos establecidos en las normas estatutarias correspondientes;
- IV. Declaración de validez de la elección o constancia de mayoría emitida por el órgano estatutario facultado para ello;
- V. Acta o minuta de la sesión donde se rinda la protesta ante el órgano competente;
- VI. Nombramientos, y
- VII. Demás documentación que se considere necesaria.

Artículo 26. Una vez recibido el escrito de parte del Partido Político, la Comisión contará con un plazo de diez días hábiles para verificar que la Agrupación Política o Partido Político, acompañe al mismo los documentos que comprueben el cumplimiento de los procedimientos de designación de sus órganos directivos previstos en las normas estatutarias aplicables.

Artículo 27. En caso de que la Comisión detecte errores u omisiones, deberán notificarse a la Agrupación Política o Partido Político, mediante oficio dirigido al representante legal, para que éste subsane las observaciones y manifieste lo que a su derecho convenga, en un plazo de cinco días hábiles.

Artículo 28. Desahogado el requerimiento señalado en el artículo anterior, la Comisión contará con un plazo de dos días hábiles para que en caso que la documentación presentada advierta la falta de elementos necesarios para determinar la procedencia de la integración de sus órganos directivos, mediante oficio, le requiera al interesado la documentación faltante para que la remita en un plazo de dos días hábiles.

Artículo 29. En caso de que la Agrupación Política o Partido Político no cumpla debidamente con el o los requerimientos de la Comisión, en los plazos señalados en los artículos anteriores, la Comisión procederá al análisis y valoración de la solicitud de registro con la documentación con que cuente.

Artículo 30. Desahogado el último requerimiento formulado a la Agrupación Política o Partido Político, o vencido el plazo para su cumplimiento, la Comisión contará con un plazo de quince días hábiles para determinar lo conducente respecto del registro de los órganos directivos de que se trate.

Artículo 31. En caso de que la Comisión determine que no se cumplió con el procedimiento interno estatutario, relativo al procedimiento de designación de sus órganos directivos deberá comunicarlo por escrito debidamente fundado y motivado al representante legal de la Agrupación Política o Partido Político, estableciendo un plazo máximo de diez días hábiles para que se reponga la elección o designación de sus dirigentes.



Artículo 32. La determinación de la Comisión, sobre la procedencia del registro de los órganos directivos, se hará del conocimiento a la Agrupación Política o Partido Político mediante oficio dirigido a su representante legal; así como de la Presidencia y Secretaría Ejecutiva.

Artículo 33. Todo registro referente a la primera integración de los órganos de dirigencia de las nuevas agrupaciones políticas o partidos políticos surtirá sus efectos ante este Instituto Electoral, hasta en tanto la Comisión notifique el registro respectivo conforme al artículo anterior.

Los dirigentes electos en la Asamblea Local Constitutiva fungirán como órgano directivo transitorio hasta en tanto la Comisión determine sobre la procedencia del registro de los órganos directivos electos conforme a su norma estatutaria.

CAPÍTULO VI

DE LA COMUNICACIÓN RESPECTO A LOS CAMBIOS EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS

Artículo 34. La renovación de los órganos directivos de las agrupaciones políticas y partidos políticos, deberá efectuarse invariablemente en los plazos previstos en sus estatutos, que nunca deberá exceder la duración del período para el cual hayan sido electos o designados de conformidad con las normas estatutarias respectivas.

Artículo 35. Una vez que, conforme a sus estatutos, concluya el procedimiento de cambio en la integración de los órganos directivos locales de las agrupaciones políticas y partidos políticos, la dirigencia local, su representante legal o el representante del Partido Político ante el Consejo General contará con un plazo de diez días hábiles para informar mediante escrito dirigido a la Presidencia y presentado ante la Oficialía Electoral los cambios correspondientes, una vez hecho lo anterior, la Presidencia remitirá a la Comisión la documentación correspondiente.

Artículo 36. Adicionalmente a los documentos que se deben presentar conforme al artículo 15 del presente Reglamento, se deberá agregar copia fotostática legible de la credencial para votar de cada uno de los integrantes de los órganos directivos electos o designados y anexar los documentos que acrediten que se cumplió con el procedimiento estatutario de la Agrupación Política o Partido Político, tales como:

- I. Constancias que acrediten la elección o designación de los delegados o equivalentes que deban asistir a la sesión del órgano competente;
- II. Convocatoria a la elección, emitida por el órgano competente;
- III. Constancia de registro de candidatos a los cargos directivos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en las normas estatutarias correspondientes;
- IV. Declaración de validez de la elección o constancia de mayoría emitida por el órgano estatutario facultado para ello;
- V. Acta o minuta de la sesión donde se rinda la protesta ante el órgano competente;
- VI. Nombramientos, y
- VII. Demás documentación que se considere necesaria.



Artículo 37. Si los cambios en la integración de los órganos directivos de la Agrupación Política o Partido Político, se deriva de un procedimiento previo, tal como expulsión, destitución o sanción del titular del órgano directivo, también deberán acompañarse las constancias que acrediten haber concluido tal procedimiento en estricto cumplimiento a lo establecido en las normas estatutarias aplicables.

Artículo 38. En caso de que se lleve a cabo un cambio temporal en la integración del órgano directivo, en virtud de la solicitud de licencia o la aplicación de una sanción a alguno de sus miembros, consistente en la suspensión temporal en el ejercicio del cargo, también deberán acompañarse las constancias que acrediten haber concluido tal procedimiento, el plazo en que estará vigente la licencia o suspensión y, en su caso, la designación de quien ejercerá dichas funciones durante la licencia o suspensión del dirigente.

Artículo 39. De existir alguna otra causa por la que el titular del órgano directivo no haya podido continuar en el cargo, y por la cual haya sido sustituido, deberán también acompañarse las constancias relativas, tales como renuncia, acta de defunción o cualquier otro documento que cree convicción en esta autoridad electoral respecto de la imposibilidad de seguir en el cargo de la persona sustituida.

Artículo 40. En aquellos casos en que los estatutos de la Agrupación Política o Partido Político permitan la creación o supresión de Secretarías, Comisiones o equivalentes, deberá comunicarse a la Comisión la integración completa del órgano directivo que se vea afectado, a fin de que exista certeza sobre la conformación del mismo y se realicen las notas aclaratorias pertinentes en los libros de registro.

Artículo 41. Una vez recibida la comunicación de la Agrupación Política o Partido Político, la Comisión contará con un plazo de diez días hábiles para verificar que la Agrupación Política o Partido Político, haya cumplido con el procedimiento estatutario establecido para los cambios en la integración de los órganos directivos acompañando a la misma los documentos que comprueben el cumplimiento de los procedimientos previstos en las normas estatutarias aplicables.

Artículo 42. En caso de que la Comisión detecte errores u omisiones, éstas deberán notificarse a la Agrupación Política o Partido Político, mediante oficio dirigido al dirigente local o al representante del Partido Político ante el Consejo General, para que subsane las observaciones y manifieste lo que a su derecho convenga, en un plazo de cinco días hábiles contado a partir de la notificación respectiva.

Artículo 43. Desahogado el requerimiento señalado en el artículo anterior, la Comisión contará con un plazo de dos días hábiles para que, en caso que la documentación presentada advierta la falta de elementos necesarios para determinar la procedencia del cambio en la integración de los órganos directivos, mediante oficio, le requerirá al interesado la documentación faltante para que la remita en un plazo de dos días hábiles.

Artículo 44. En caso de que la Agrupación Política o Partido Político no cumplan debidamente con el o los requerimientos de la autoridad en los plazos señalados en los artículos anteriores, la Comisión procederá al análisis y valoración de la solicitud de cambio en la integración de los órganos directivos, con la documentación con que cuente.

Artículo 45. Desahogado el último requerimiento formulado a la Agrupación Política o Partido Político, o vencido el plazo para su cumplimiento, la Comisión contará con un plazo de quince días



hábiles para determinar lo conducente respecto de la verificación del cambio en la integración de los órganos directivos de que se trate.

Artículo 46. En caso de que, dentro en un periodo menor o igual a cinco días hábiles, una Agrupación Política o Partido Político solicite el registro en libros de cambios en sus órganos directivos, correspondientes al 50% o más del total de sus órganos directivos estatales, la Comisión dispondrá de un período adicional de diez días hábiles para verificar la procedencia de los cambios informados, contado a partir de la fecha de la respuesta al último requerimiento.

Artículo 47. En caso de que la Comisión determine que no se cumplió con el procedimiento interno, deberá comunicarlo por escrito debidamente fundado y motivado al dirigente local de la Agrupación Política o Partido Político o al representante de éste último ante el Consejo General, estableciendo un plazo de 10 días hábiles para que se reponga la elección o designación de sus dirigentes, mismo que será otorgado tomando como base las normas estatutarias que regulen el procedimiento correspondiente.

Artículo 48. La determinación de la Comisión, sobre la procedencia del registro de los órganos directivos, se hará del conocimiento de la Agrupación Política o Partido Político mediante oficio dirigido al dirigente local o al representante del Partido Político ante el Consejo General; así como de la Presidencia y Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

Artículo 49. Todo registro referente a los cambios en la integración de los órganos de dirigencia de las agrupaciones políticas o partidos políticos surtirá sus efectos, ante este Instituto Electoral, hasta en tanto la Comisión notifique el registro respectivo conforme al numeral anterior.

CAPÍTULO VII

DE LA COMUNICACIÓN DEL CAMBIO DE DOMICILIO SOCIAL

Artículo 50. Las agrupaciones políticas y partidos políticos, a través de su dirigente local, representante legal o de su representante ante el Consejo General, deberán comunicar mediante escrito dirigido a la Presidencia y presentado ante la Oficialía Electoral, el cambio en su domicilio social, dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente a aquel en que el cambio ocurra; una vez hecho lo anterior, la Presidencia remitirá a la Comisión la documentación correspondiente.

Artículo 51. El domicilio social comunicado ante la Comisión será en el que se realizarán las notificaciones por parte de este Instituto Electoral para la Agrupación Política o Partido Político.

Artículo 52. El cambio de domicilio social deberá realizarse conforme al procedimiento que, en su caso, establezcan los estatutos vigentes, y tendrá que señalarse dentro de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

Artículo 53. Una vez recibida la comunicación de la Agrupación Política o Partido Político, la Comisión contará con un plazo de diez días hábiles para verificar que la Agrupación Política o Partido Político, acompañe a la misma, en su caso, los documentos que comprueben el cumplimiento de los procedimientos previstos en las normas estatutarias aplicables, conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 14 del presente Reglamento.

Artículo 54. En caso de que los estatutos no requieran un procedimiento que deba comprobarse mediante documentación correspondiente, la Comisión dentro del plazo de cinco días hábiles deberá determinar la procedencia o improcedencia de la comunicación del cambio de domicilio.



De no emitirse la resolución en los plazos señalados, se entenderá por válidamente hecho el cambio de domicilio para los efectos a los que haya lugar.

Artículo 55. De existir alguna omisión en la documentación que en su caso deba presentarse, la Comisión lo comunicará por escrito al dirigente o representante de la Agrupación Política o Partido Político para que éste, en un plazo de cinco días hábiles, remita la documentación faltante.

Artículo 56. La Comisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes al desahogo del requerimiento, deberá hacer del conocimiento de la Agrupación Política o Partido Político mediante oficio, la procedencia o improcedencia de la comunicación del cambio de domicilio social; así como de la Presidencia y Secretaría Ejecutiva.

Artículo 57. En tanto no proceda el cambio de domicilio social se tendrá como válido el domicilio que se encuentre acreditado ante el Instituto Electoral y las notificaciones se harán en este último y mediante estrados.

Artículo 58. En el caso del domicilio social de una Agrupación Política o Partido Político de nueva creación, se tendrá como válido, el domicilio que se encuentre acreditado ante el Instituto Electoral al momento de la aprobación de su registro, hasta en tanto no dé a conocer el cambio del mismo, para lo cual deberá someterse al procedimiento establecido en el presente capítulo.

CAPÍTULO VIII

DEL REGISTRO DE REGLAMENTOS INTERNOS DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

Artículo 59. Los partidos políticos deberán comunicar mediante escrito dirigido a la Presidencia y presentado ante la Oficialía Electoral, los reglamentos que emitan en relación con sus normas estatutarias, en un plazo no mayor de quince días hábiles posteriores a su aprobación, una vez hecho lo anterior, la Presidencia remitirá a la Comisión la documentación correspondiente.

Artículo 60. Los partidos políticos deberán remitir a la Comisión los documentos a que se refiere el artículo 15 del presente Reglamento, a fin de acreditar la aprobación del Reglamento que se notifique.

Artículo 61. La Comisión contará con un plazo de diez días hábiles para analizar el cumplimiento de las normas estatutarias aplicables para el procedimiento de aprobación de reglamentos, así como el apego del contenido de los reglamentos a las normas legales y estatutarias legales.

Artículo 62. En caso de que exista alguna omisión en la documentación que deba presentarse o, en su caso, exista la necesidad de aclaración respecto de la documentación entregada o la validez estatutaria de las decisiones que se comunican, la Comisión, mediante oficio, lo comunicará al solicitante para que éste, en un plazo de cinco días hábiles, subsane las deficiencias que se le hayan señalado y manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 63. Desahogado el requerimiento señalado en el artículo anterior, la Comisión contará con un plazo de dos días hábiles para que, en caso de considerar que aún persisten deficiencias u omisiones que no permitan llevar a cabo el análisis correspondiente, le requiera al interesado, mediante oficio, que subsane las deficiencias que aún persistan o que manifieste lo que a su derecho convenga en un plazo de dos días hábiles.



Artículo 64. En caso de que el Partido Político no cumpla debidamente con el o los requerimientos de la Comisión en los plazos señalados en los artículos anteriores, la Comisión procederá al análisis y valoración de la documentación con que se cuente, pronunciándose respecto a la procedencia o no del registro de los reglamentos internos en un plazo no mayor de quince días hábiles.

Artículo 65. Si el análisis al procedimiento estatutario para la aprobación del Reglamento da como resultado que el Partido Político no observó las normas estatutarias aplicables; la Comisión, procederá a ordenar, mediante oficio debidamente fundado y motivado, al Partido Político la reposición del procedimiento en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Artículo 66. En caso de que el Reglamento correspondiente se encuentre apegado a las normas legales y estatutarias aplicables, la Comisión, lo hará del conocimiento del Partido Político, así como de la Presidencia y Secretaría Ejecutiva, para realizar su inscripción en el libro de registro respectivo.

Artículo 67. Si del análisis realizado por la Comisión determina que el Reglamento no se apega a las normas legales y estatutarias aplicables, lo hará del conocimiento del Partido Político, mediante oficio debidamente fundado y motivado.

Artículo 68. El Instituto Electoral notificará al Instituto Nacional Electoral los reglamentos que emitan los partidos políticos que se encuentren apegados a las normas legales estatutarias aplicables, con la finalidad de que sean registrados en el libro respectivo.

CAPÍTULO IX

DE LA ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL

Artículo 69. Los partidos políticos mediante escrito dirigido a la Presidencia y presentado ante la Oficialía Electoral, comunicarán a través del órgano partidista facultado para ello, el nombramiento o sustitución de sus representantes propietario y suplente ante el Consejo General. Dicha comunicación deberá realizarse con oportunidad.

Artículo 70. En el caso de que el representante ante el Consejo General deba ser designado o electo por algún órgano estatutario, adicionalmente a los documentos que se deben presentar conforme al artículo 14 del presente Reglamento, se deberá agregar copia fotostática legible de la credencial para votar de la persona que pretenda acreditar como representante del Partido Político ante el Consejo General y anexar los documentos que acrediten que se cumplió con el procedimiento previsto en los estatutos del Partido Político de que se trate, tales como:

- I. Constancias que acrediten la elección o designación de los delegados o equivalentes que deban asistir a la sesión del órgano competente;
- II. Convocatoria a la elección, emitida por el órgano competente;
- III. Constancia de registro de candidatos a los cargos directivos, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en las normas estatutarias correspondientes;
- IV. Declaración de validez de la elección o constancia de mayoría emitida por el órgano estatutario facultado para ello;



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

"2017. 20 años al servicio de los campechanos, fortaleciendo nuestra democracia, IIEEC"



- V. Acta o minuta de la sesión donde se rinda la protesta ante el órgano competente;
- VI. Nombramientos, y
- VII. Demás documentación que se considere necesaria.

Artículo 71. Una vez recibido el escrito de parte del Partido Político, la Comisión contará con un plazo de diez días hábiles para verificar que el Partido Político, acompañe a la misma los documentos que comprueben la acreditación como representante de Partido Político ante el Consejo General, el cumplimiento de los procedimientos de designación previstos en las normas estatutarias aplicables.

Artículo 72. En caso de que la Comisión detecte errores u omisiones, éstas deberán notificarse al Partido Político, mediante oficio dirigido al representante legal, para que éste subsane las observaciones y manifieste lo que a su derecho convenga, en un plazo de cinco días hábiles.

Artículo 73. Desahogado el requerimiento señalado en el artículo anterior, la Comisión contará con un plazo de dos días hábiles para que, en caso que la documentación presentada advierta la falta de nuevos elementos necesarios para determinar la procedencia de la acreditación como representante de Partido Político ante el Consejo General, mediante oficio, le requiera al interesado la documentación faltante para que la remita en un plazo de dos días hábiles.

Artículo 74. En caso de que la Comisión determine que no se cumplió con el procedimiento interno de la acreditación como representante de Partido Político ante el Consejo General, deberá comunicarlo por escrito debidamente fundado y motivado al representante legal del Partido Político, estableciendo un plazo máximo de diez días hábiles para que se reponga la elección o designación de su representante.

Artículo 75. La determinación de la Comisión, sobre la procedencia de la acreditación como representante de Partido Político ante el Consejo General, se hará del conocimiento al Partido Político mediante oficio dirigido a su representante legal; así como de la Presidencia y Secretaría Ejecutiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

SEGUNDO: Para el caso del Partido Político Local denominado "Partido Liberal Campechano", por única ocasión se le concederá a más tardar el 13 de julio 2017, inclusive, para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 24, 50 y 69, del presente Reglamento, relativas a la Comunicación sobre la integración de los Órganos Directivos del Partido Político de reciente registro; de la Comunicación del cambio de Domicilio Social y de la Acreditación de representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral.

TERCERO: Para el caso del Partido Político Local denominado "Partido Liberal Campechano", por única ocasión se le concederá a más tardar el 3 de agosto de 2017, inclusive, para dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 59 del presente Reglamento.

CUARTO: La Comisión podrá ajustar en su caso, los plazos concedidos en el presente Reglamento a efecto de resolver antes del inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, lo exigido en los Transitorios Segundo y Tercero del presente Reglamento, para el "Partido Liberal Campechano".



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

"2017. 20 años al servicio de los campechanos, fortaleciendo nuestra democracia, IEEC"



QUINTO: Para el caso del Partido Político Local denominado "Partido Liberal Campechano", la entrega del financiamiento público que le corresponda, se hará efectiva hasta que sean designados, quienes fungirán como Representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y el Responsable del órgano de finanzas del Partido, conforme a sus normas estatutarias, debidamente validados por la Comisión.

SEXTO: El presente Reglamento entrará en vigor inmediatamente a su aprobación por el Consejo General.